



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

CONSEJERO PONENTE: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 73001233100020120015901 (49552)
Demandante: JORGE ANTONIO MEDINA VILLAMARÍN
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Tema: Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Proceso ejecutivo laboral. Embargo y secuestro de bien inmueble. Daño antijurídico es imputable a la Rama Judicial. Liquidación de perjuicios. Condena en abstracto.

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 21 de octubre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, que negó las pretensiones de la demanda.

I. SÍNTESIS DEL CASO

Mediante auto del 21 de marzo de 2002, el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué libró mandamiento de pago en contra de Magdalena Villamarín Echeverry y a favor de Alcibíades Rincón Pedraza. Asimismo, decretó el embargo del inmueble de propiedad de la ejecutada, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-75261. El 30 de septiembre de 2002, la Inspección Primera Urbana de Policía de Ibagué llevó a cabo la diligencia de secuestro del mencionado inmueble, el cual fue dejado a disposición del secuestre Noel Humberto Vargas.

Posteriormente, el 3 de diciembre de 2007, el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué llevó a cabo la diligencia de remate del referido inmueble, el cual fue adjudicado a la sociedad Central de Inversiones de la Bolsa Inmobiliaria Global Marketing S.A. y, mediante auto del 16 de abril de 2009, aprobó el referido remate.



Radicación: 73001233100020120015901 (49552)
Demandante: Jorge Antonio Medina Villamarín

El 20 de octubre de 2009, Noel Humberto Vargas rindió cuentas de su gestión como secuestre, señalando que *“me encuentro fuera de la lista de auxiliares de la justicia a partir de septiembre de 2007 (...), no he recibido dinero alguno por canon de arrendamiento ni he hecho gastos al inmueble alguno”*. Finalmente, el 1° de febrero de 2010, la Inspección Permanente Central de Policía de Ibagué efectuó la entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-75261 al representante legal de la sociedad Central de Inversiones de la Bolsa Inmobiliaria Global Marketing S.A.

La parte actora considera que la Nación – Rama Judicial es patrimonialmente responsable por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en que incurrieron el secuestre designado en el proceso ejecutivo laboral y el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué. Frente al primero indicó que no presentó los informes mensuales de su gestión como administrador del inmueble puesto bajo su guarda, ni rindió cuenta comprobada de su gestión, aunado al hecho que fue excluido de la lista de auxiliares de la justicia desde el 24 de agosto de 2007; sin embargo, solo comunicó dicha situación el 22 de octubre de 2009. En cuanto a la referida autoridad judicial, sostuvo que incumplió sus obligaciones de vigilancia y control frente al auxiliar de la justicia.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

El 20 de junio de 2011¹, Jorge Antonio Medina Villamarín, mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, presentó demanda contra la Nación – Rama Judicial, para que fuera declarada patrimonialmente responsable por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en que incurrió por la actuación negligente del secuestre designado en el trámite del proceso ejecutivo laboral adelantado en contra de Magdalena Villamarín Echeverry, así como por el incumplimiento del Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué en su obligación de vigilancia y control frente al referido auxiliar de la justicia.

¹ Fl. 106 a 142, C. 1.



Radicación: 73001233100020120015901 (49552)
Demandante: Jorge Antonio Medina Villamarín

Como pretensiones de su demanda el extremo activo solicita condenar a la demandada a pagar, por perjuicios morales, 100 SMLMV; por daño a la vida de relación, 100 SMLMV; y por lucro cesante, la suma de \$101.790.000.

En apoyo de las pretensiones, la parte demandante afirma que, en fecha indeterminada, Alcibíades Rincón Pedraza presentó demanda ordinaria laboral en contra de Magdalena Villamarín Echeverry.

Indica que, mediante sentencia del 18 de enero de 2002, el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Ibagué declaró a Alcibíades Rincón Pedraza como trabajador de Magdalena Villamarín Echeverry y la condenó a pagarle las acreencias laborales causadas como consecuencia de dicha relación laboral.

Sostiene que el 8 de marzo de 2002, Alcibíades Rincón Pedraza presentó demanda ejecutiva contra Magdalena Villamarín Echeverry para el pago de las sumas reconocidas en la sentencia proferida por Juzgado 1° Laboral del Circuito de Ibagué el 18 de enero de 2002. Adicionalmente, solicitó el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 350-75261 de propiedad de la señora Villamarín Echeverry.

Señala que, mediante auto del 21 de marzo de 2002, el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué libró mandamiento de pago en contra de Magdalena Villamarín Echeverry y a favor de Alcibíades Rincón Pedraza. Asimismo, decretó el embargo del inmueble de propiedad de la ejecutada.

Manifiesta que el 3 de septiembre de 2002, la Inspección Primera Urbana de Policía de Ibagué llevó a cabo la diligencia de secuestro del referido inmueble, el cual quedó a cargo del auxiliar de la justicia Noel Humberto Vargas.

Afirma que, en fecha indeterminada, el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué declaró la nulidad de la anterior diligencia, dado que no se identificó plenamente el inmueble objeto de la medida cautelar.



Radicación: 73001233100020120015901 (49552)
Demandante: Jorge Antonio Medina Villamarín

Refiere que el 30 de septiembre de 2002, la Inspección Primera Urbana de Policía de Ibagué llevó a cabo nuevamente la diligencia secuestro del inmueble, el cual fue dejado a disposición del secuestre Noel Humberto Vargas.

Destaca que, el 3 de diciembre de 2007, el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué llevó a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-75261, el cual fue adjudicado a la sociedad Central de Inversiones de la Bolsa Inmobiliaria Global Marketing S.A.

Señala que, a través de auto del 16 de abril de 2009, el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué aprobó la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-75261.

Manifiesta que el 1° de septiembre de 2009, Jorge Antonio Medina Villamarín solicitó al Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué que requiriera al secuestre designado en el proceso para que realizara la rendición de cuentas de su gestión.

Afirma que el 20 de octubre de 2009, Noel Humberto Vargas rindió cuentas de su gestión como secuestre.

Refiere que el 1° de febrero de 2010, la Inspección Permanente Central de Policía de Ibagué efectuó la entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-75261 al representante legal de la sociedad Central de Inversiones de la Bolsa Inmobiliaria Global Marketing S.A.

La parte actora considera que la Nación – Rama Judicial es patrimonialmente responsable por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en que incurrieron el secuestre designado en el proceso ejecutivo laboral y el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué. Frente al primero indicó que los dineros que debieron ser recaudados en el trámite del proceso ejecutivo laboral desaparecieron por su negligencia, no presentó los informes mensuales de su gestión como administrador del inmueble puesto bajo su guarda, ni rindió cuenta comprobada de su gestión, aunado al hecho que fue excluido de la lista de auxiliares de la justicia desde el 24 de agosto de 2007; sin embargo, solo comunicó dicha situación el 22



de octubre de 2009. En cuanto a la referida autoridad judicial, sostuvo que incumplió sus obligaciones de vigilancia y control frente al auxiliar de la justicia.

2. Contestación

El 21 de marzo de 2012², el Tribunal Administrativo del Tolima admitió la demanda y ordenó su notificación a la demandada y al ministerio público.

2.1. La Nación – Rama Judicial³ se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que el daño alegado era imputable al demandante, toda vez que actuó con negligencia en el cuidado y defensa de sus intereses, pues no promovió *“un trámite incidental para demostrar los malos manejos del secuestre, demostrándose que el juzgado de conocimiento actuó conforme a la ley y la constitución”*.

3. Alegatos de conclusión en primera instancia

El 12 de julio de 2013⁴ se corrió traslado a las partes y al ministerio público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente.

3.1. La parte demandante⁵ y la Nación – Rama Judicial⁶ reiteraron los argumentos expuestos en la demanda y la contestación, respectivamente.

3.2. El ministerio público guardó silencio.

4. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia del 21 de octubre de 2013⁷ el Tribunal Administrativo del Tolima negó las pretensiones de la demanda, al estimar que la parte actora no puso en conocimiento en el trámite del proceso ejecutivo las presuntas anomalías en la

² Fl. 155 a 156, C. 1.

³ Fl. 29 a 31, C.1.

⁴ Fl. 189, C. 1.

⁵ Fl. 190 a 203, C. 1.

⁶ Fl. 204 a 205, C.1.

⁷ Fl. 206 a 221, C. P.



administración del inmueble objeto de la medida cautelar, ni ejerció los mecanismos procesales que hubiesen permitido un mayor control sobre la gestión del auxiliar de la justicia, razón por la cual señaló que *“las consecuencias de la conducta procesal asumida por la parte ejecutada hoy demandante, no pueden atribuirse al Estado”*.

5. Recurso de apelación

El 13 de noviembre de 2013⁸, la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido el 20 de noviembre de 2013⁹ y admitido el 10 de febrero de 2014¹⁰.

5.1. La parte demandante señaló que en el caso *sub examine* se acreditó el daño alegado, el cual surgió como consecuencia de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Al efecto, sostuvo que sí se efectuaron *“los actos jurídico-procesales necesarios, en procura de salvaguardar sus intereses (...) prueba de ello son los múltiples memoriales, recursos contra providencias, e incluso nulidades, con lo cual se pretendía enmendar el cumulo de irregularidades cometidas por el auxiliar de la justicia designado”*.

Adujo que, de conformidad con el artículo 689 del CPC, era un deber del auxiliar de la justicia rendir cuentas comprobadas de su administración y, en línea con lo anterior, el operador judicial debió requerir al secuestre para tal efecto; sin embargo, pese a las solicitudes efectuadas por la parte ejecutada para tal fin, no realizó ningún pronunciamiento sobre el particular.

Finalmente, afirmó que el *a quo* no tuvo en cuenta el oficio del 17 de septiembre de 2002, mediante el cual la Defensoría del Pueblo solicitó al Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué información sobre el trámite judicial adelantado *“a efectos de darle trámite a la queja instaurada [por Magdalena Villamarín Echeverry] por supuestas indebidas presiones sufridas por parte de los demandantes”*, evidenciándose así que *“tuvieron que verse abogados a recurrir a un órgano autónomo e independiente como*

⁸ Fl. 227 a 233, C.P.

⁹ Fl. 234, C.P.

¹⁰ Fl. 240, C.P.



Radicación: 73001233100020120015901 (49552)
Demandante: Jorge Antonio Medina Villamarín

lo es la Defensoría [del Pueblo], para exponer los hechos irregulares que venían padeciendo”.

6. Alegatos de conclusión en segunda instancia

El 10 de marzo de 2014¹¹ se corrió traslado a las partes y al ministerio público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente.

6.1. La parte demandante¹² reiteró los argumentos expuestos en la demanda y el recurso de apelación.

6.2. El ministerio público¹³ solicitó revocar la decisión de primera instancia, al considerar que en el presente asunto la Rama Judicial incurrió en una falla en el servicio por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Al efecto, indicó que el auxiliar de la justicia designado en el proceso ejecutivo no rindió cuentas sobre la administración del bien inmueble encomendado y, por su parte, el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué no requirió al secuestre los informes de su gestión y *“esas omisiones trajeron como consecuencia que los dineros que producían los arriendos de los locales y apartamentos no se tuvieran en cuenta para abonos del crédito. Es más, no parece que tales sumas se hubieran aportado al proceso ejecutivo en ningún momento”*. Finalmente, precisó que no existe certeza de la cuantía de los perjuicios sufridos, razón por la cual resultaba procedente imponer una condena en abstracto.

6.3. La Nación – Rama Judicial guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo de Estado es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 21 de octubre de 2013 proferida por el Tribunal

¹¹ Fl. 242, C.P.

¹² Fl. 243 a 254, C.P.

¹³ Fl. 256 a 273, C.P.



Administrativo del Tolima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 270 de 1996.

2. Acción procedente

La acción de reparación directa es el medio de control idóneo para perseguir la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado cuando el daño invocado proviene de un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra actuación estatal distinta a un contrato estatal o un acto administrativo, según lo dispone el artículo 86¹⁴ de Código Contencioso Administrativo.

En este caso la acción procedente es la reparación directa, porque se reclama la reparación de un daño proveniente de unos hechos imputables a la administración de justicia.

3. Vigencia de la acción

Si bien en el proceso no se discutió la caducidad de la acción ni ella fue alegada en oportunidad alguna por las partes, ni la sentencia estimó que tal fenómeno se produjo, resulta necesario verificar si la demanda se presentó en el tiempo oportuno por cuanto se trata de un presupuesto procesal¹⁵.

¹⁴ “Artículo 86. Acción de reparación directa. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa. Las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública”.

¹⁵ Se advierte que el juez tiene la facultad para declarar de oficio o a petición de parte la caducidad de la acción, pues es una figura concebida para salvaguardar los intereses colectivos y generales. Precisamente, esta Corporación ha manifestado lo siguiente: “es necesario entender que la caducidad es una figura prevista como un mecanismo de protección de los intereses colectivos y generales, y, por tal razón, es de orden público, lo que necesariamente lleva a que tenga un carácter de irrenunciabilidad, como se mencionó previamente, e inclusive dota al juez de la facultad para declararla de oficio. [...] Por consiguiente, el efecto extintivo de la caducidad actúa al verificarse el plazo, “per se, ope legis, en forma ineluctable y por disposición o mandato normativo expreso, de ius cogens e imperativo, al margen de la autonomía, decisión o querer del titular”. Y como se mencionó anteriormente, el juzgador puede y debe declarar de oficio o a solicitud de parte, la caducidad de la acción, pero en todo caso, su efecto se produce por mandato legal, sin requerir declaración alguna”. Consejo de Estado. Sentencia del 16 de diciembre de 2020. Rad.: 51252.



Así, con el propósito de otorgar seguridad jurídica, de evitar la parálisis del tráfico jurídico dejando situaciones indefinidas en el tiempo, el legislador, apuntando a la protección del interés general¹⁶, estableció unos plazos para poder ejercer oportunamente cada uno de los medios de control judicial. Estos plazos resultan ser razonables, perentorios, preclusivos, improrrogables, irrenunciables y de orden público, por lo que su vencimiento, sin que el interesado hubiese elevado la solicitud judicial, implica la extinción del derecho de accionar, así como la consolidación de las situaciones que se encontraban pendientes de solución.

El establecimiento de dichas oportunidades legales pretende, además, la racionalización de la utilización del aparato judicial, lograr mayor eficiencia procesal, controlar la libertad del ejercicio del derecho de acción¹⁷, ofrecer estabilidad del derecho de manera que las situaciones controversiales que requieran solución por los órganos judiciales adquieran firmeza, estabilidad y con ello seguridad, solidificando y concretando el concepto de derechos adquiridos.

Este fenómeno procesal, de carácter bifronte, en tanto se entiende como límite y garantía a la vez, se constituye en un valioso instrumento que busca la salvaguarda y estabilidad de las relaciones jurídicas, en la medida en que su ocurrencia impide que estas puedan ser discutidas indefinidamente.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-394 de 2002: “La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. Como claramente se explicó en la sentencia C-832 de 2001 a que se ha hecho reiterada referencia, esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”

¹⁷ Consejo de Estado. Sentencia del 23 de febrero de 2006. Exp. 6871-05 “...el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador (...). El término de caducidad tiene entonces como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos”.



La caducidad, en la segunda de sus manifestaciones, tal vez la que menos se considera en la doctrina y jurisprudencia pero que es de la esencia y naturaleza de la figura, es un mecanismo de certidumbre y seguridad jurídica, pues con su advenimiento de pleno derecho y mediante su reconocimiento judicial obligatorio cuando el operador la halle configurada, se consolidan los derechos de los actores jurídicos que discuten alguna situación, lo que implica que en tal concepción surta efectos para ambas partes indistintamente de quien realiza la proposición judicial, en tanto se refiere es a la situación jurídica en concreto; sin embargo, en el anverso, la caducidad se entiende también como una limitación de carácter irrenunciable al ejercicio del derecho de acción, resultando como una sanción *ipso iure*¹⁸ que opera por la falta de actividad oportuna en la puesta en marcha del aparato judicial para hacer algún reclamo o requerir algún reconocimiento o protección de la justicia¹⁹, cuya consecuencia, por demandar más allá del tiempo concedido por la ley procesal, significa la pérdida de la facultad potestativa de accionar. Esta concepción de límite temporal de la figura en comento, sin embargo, opera en favor del accionado y en contra del accionante que acude tarde a hacer efectivo su derecho de acción, pues implica reconocer que el derecho a demandar se perdió, en tanto el accionado lo puede proponer como medio exceptivo o el juez reconocer o declarar de oficio.

El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, señala que la acción de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena

¹⁸ Consejo de Estado, Sentencia del 30 de enero de 2013: “*Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial*”.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-574 de 1998: “...[s]i el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”.



por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

Asimismo, la Sección Tercera de esta Corporación ha indicado, de manera reiterada, que cuando el daño alegado proviene de un defectuoso funcionamiento de la administración de la justicia, el término de caducidad empieza a contabilizarse a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho u omisión, debiendo tener en cuenta el conocimiento de dicho daño por la parte demandante.

De conformidad con lo anterior, se estima que el derecho de acción se ejerció en tiempo, dentro del término de dos (2) años para su vencimiento, teniendo en cuenta que el 20 de octubre de 2009, Noel Humberto Vargas rindió cuentas de su gestión como secuestre, afirmando que *“no he recibido dinero alguno por canon de arrendamiento”*²⁰ y, aunque no hay constancia de la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento de dicho documento, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 11 de octubre de 2010 ante la Procuraduría General de la Nación, la cual se declaró fallida el 15 de diciembre de 2010²¹; y la demanda se presentó el 20 de junio de 2011²², por lo que resulta evidente que entre la fecha en la que el auxiliar de la justicia rindió cuentas de su gestión y aquella en la que se presentó la demanda, no transcurrieron más de dos años.

4. Legitimación en la causa

Comoquiera que se trata de un presupuesto procesal, corresponde hacer la verificación de la legitimación en la causa de las partes que integran la *litis*²³.

²⁰ Fl. 400, C. 4.

²¹ Fl. 105, C. 1.

²² Fl. 106 a 142, C. 1.

²³ Frente al tema, esta Corporación ha manifestado lo siguiente: *“la legitimación en la causa corresponde a un presupuesto procesal de la acción (y no de la pretensión) y, por lo tanto, debe analizarse de oficio y de manera previa a la decisión de fondo de la litis. En consecuencia, la ausencia de legitimación material en la causa tanto activa como pasiva impide adentrarse en el fondo del caso”*. Consejo de Estado, Sentencia del 28 de abril de 2021. Rad.: 48436. En igual sentido, ver sentencia del Consejo de Estado del 8 de octubre de 2020, Rad.: 1760-18. Sentencia del 25 de julio de 2019, Rad.: 54527 y auto del 10 de septiembre de 2020, Rad.: 0736-18.



4.1. Jorge Antonio Medina Villamarín está legitimado en la causa por activa, pues mediante escritura pública No. 4191 del 30 de diciembre de 2008²⁴ otorgada en la Notaría 4 del Círculo de Ibagué, se realizó el trámite notarial de sucesión de la causante Magdalena Villamarín Echeverry, en el cual se presentó como sucesor a Jorge Antonio Medina Villamarín *“hijo extramatrimonial de la causante y su único heredero”* y se le adjudicó *“el inmueble [identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 350-17499] (...). La totalidad de los dineros que le queden o llegaren a quedar a la causante Magdalena Villamarín Echeverry dentro del proceso ordinario (SIC) laboral adelantado por el señor Alcibiades Rincón Pedraza (...) el cual se tramita en el Juzgado Quinto Laboral de Ibagué”*. En línea con lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 60²⁵ del CPC ostenta la calidad de sucesor procesal de la señora Villamarín Echeverry en el referido proceso, en el cual se alega se incurrió en un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por la actuación negligente del secuestre designado, así como por el incumplimiento del Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué de sus obligaciones de vigilancia y control frente al referido auxiliar de la justicia.

4.2. La Nación – Rama Judicial está legitimada en la causa por pasiva, ya que se alega que incurrió en un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, con fundamento en que el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué incumplió sus deberes de vigilancia y control frente a la actuación negligente del secuestre designado en el trámite del proceso ejecutivo laboral promovido en contra de Magdalena Villamarín Echeverry (hecho probado 7.1.15).

5. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si en el caso *sub examine* se causó al demandante un daño antijurídico como consecuencia del alegado defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en el trámite del proceso ejecutivo laboral adelantado por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué.

²⁴ Fl. 50 a 66, C. 1.

²⁵ “Artículo 60. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador”.



6. Solución del problema jurídico

Antes de resolver el problema jurídico es menester hacer unas consideraciones generales sobre la responsabilidad del Estado y la responsabilidad por el defectuoso funcionamiento de administración de justicia.

6.1. Consideraciones generales sobre la responsabilidad del Estado

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991²⁶ consagró dos condiciones para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado: i) la existencia de un daño antijurídico y ii) la imputación de éste al Estado.

Amén de que la fórmula comúnmente conocida para describir el fenómeno lesivo indemnizable, esto es el daño antijurídico, como el primer elemento necesario para poder endilgar la responsabilidad a quien cause la lesión patrimonial objeto de la solicitud de restablecimiento, se ha dicho que es aquel que la persona no tiene el deber jurídico de soportar. Sumado a este elemento estructural, también se requiere de otro componente necesario e indispensable para establecer el deber de responder por los daños que cause con su acción u omisión y es el referido a su atestación a quien deba responder por aquel, lo que se conoce como imputación, que no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado y que lo obliga a repararlo. Lo anterior, por supuesto, comprende los daños causados en ejercicio de la función pública y aquellos causados con motivo de ella, de acuerdo con los títulos de imputación que se han desarrollado para ello, principalmente por la doctrina y que han sido acogidos y aplicados por la jurisprudencia, como ocurre con la falla del servicio, el riesgo excepcional y el daño especial²⁷.

²⁶ “Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección C, sentencia de 18 de mayo de 2017, Rad.: 36.386.



Es decir, verificada la ocurrencia de un daño antijurídico y su imputación al Estado, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio *neminem laedere*.

6.2. Responsabilidad del Estado por defectuoso funcionamiento de administración de justicia

El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia fue regulado en el artículo 69 de la Ley 270 de 1996 en los siguientes términos:

“Artículo 69. defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.

De acuerdo a lo anterior, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia es un título de imputación de responsabilidad patrimonial del Estado de carácter subjetivo en el que el daño antijurídico deriva de una situación anormal de tutela judicial efectiva²⁸, producto de que el servicio público de administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado, o ha funcionado en forma tardía.²⁹

Este título de atribución de responsabilidad se caracteriza por los siguientes aspectos: (i) se predica de las actuaciones judiciales para adelantar el proceso o para la ejecución de providencias judiciales³⁰; (ii) proviene de los funcionarios judiciales, particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales, empleados, agentes o auxiliares de la justicia; (iii) se presenta un funcionamiento anormal de la administración de justicia, frente a lo que debería considerarse como adecuado; (iv) comprende la mora judicial, esto es, la injustificada falta de decisión judicial en un plazo razonable³¹, cuando *“no existen factores que ameriten sobrepasar los términos fijados en la ley, dentro de los cuales se pueden encontrar la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, la forma como haya sido llevado el*

²⁸Cfr. Santofimio Gamboa. Jaime Orlando. Responsabilidad del Estado por la actividad judicial. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2016. P. 149.

²⁹ Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 21 de septiembre de 2017. Rad: 55999.

³⁰ Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Rad: 13164.

³¹ Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 21 de septiembre de 2017. Rad: 55999.



caso, el volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora³²; (v) es de carácter residual, puesto que únicamente se configura cuando los hechos no se enmarquen en los títulos de error jurisdiccional o privación injusta de la libertad³³.

De igual forma, atendiendo a que el régimen de responsabilidad en los casos de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia es de carácter subjetivo, la parte demandante tiene la carga de demostrar el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado, el daño y su cuantificación, así como la imputación fáctica y jurídica para de esa forma poder obtener una sentencia favorable a sus pretensiones indemnizatorias. Por su parte, la demandada, para eximir su responsabilidad, podrá demostrar la inexistencia del defecto en el funcionamiento de la administración de justicia, una causa extraña que rompa la imputación o la ausencia de cualquiera de los demás elementos que constituyen el juicio de responsabilidad.

7. El caso concreto

En el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el 21 de octubre de 2013 por el Tribunal Administrativo del Tolima que negó las pretensiones de la demanda, el extremo activo sostuvo que en el caso *sub examine* se acreditó el daño alegado -*detrimento patrimonial*-, el cual surgió como consecuencia de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Adujo que, de conformidad con el artículo 689 del CPC, era un deber del auxiliar de la justicia rendir cuentas comprobadas de su administración y, en línea con lo anterior, el operador judicial debió requerir al secuestre para tal efecto; sin embargo, pese a las múltiples solicitudes efectuadas por la parte ejecutada para tal fin, no realizó ningún pronunciamiento sobre el particular. Finalmente, alegó que no se tuvo en cuenta el oficio del 17 de septiembre de 2002, mediante el cual la Defensoría del Pueblo solicitó al Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué información sobre el trámite judicial adelantado “a efectos de darle

³² Ibídem.

³³ Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 21 de septiembre de 2017. Rad: 23769.



trámite a la queja instaurada [por Magdalena Villamarín Echeverry] por supuestas indebidas presiones sufridas por parte de los demandantes”, evidenciándose así que “tuvieron que verse avocados a recurrir a un órgano autónomo e independiente como los es la Defensoría [del Pueblo], para exponer los hechos irregulares que venían padeciendo”.

En este sentido y comoquiera que sólo la parte demandante presentó recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, se resolverá el asunto *sub lite* en aquello que se reprocha como desfavorable en el recurso³⁴.

Bajo esta óptica, la Sala establecerá cuáles son los hechos probados, para posteriormente analizar si se encuentran acreditados los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado.

7.1. Hechos probados³⁵

De conformidad con los medios probatorios allegados oportuna y válidamente al proceso, se demostraron los siguientes hechos:

7.1.1. Se demostró que, mediante sentencia del 18 de enero de 2002, el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Ibagué declaró a Alcibíades Rincón Pedraza como trabajador de Magdalena Villamarín Echeverry y la condenó a pagarle las siguientes sumas “\$480.000.00 por dominicales y festivos; \$420.000.00 por recargos nocturnos; \$1.050.000.00 por horas extras nocturnas; \$263.333.30 por cesantías; \$10.621.11 por intereses de cesantías; \$263.333.30 por prima de servicios;

³⁴ “Artículo 357. La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones [...] Cuando se hubiere apelado de una sentencia inhibitoria y la revocare el superior, éste deberá proferir decisión de mérito aun cuando fuere desfavorable al apelante”.

³⁵ La Sala considera que se debe dar mérito probatorio a las copias simples aportadas al proceso, conforme al precedente jurisprudencial de la Sala Plena de la Sección Tercera, que estableció que es posible apreciar las copias si las mismas han obrado a lo largo del plenario y han sido sometidas a los principios de contradicción y de defensa de las partes, conforme a los principios de lealtad procesal y buena fe que deben conducir toda la actuación judicial. Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2013, Rad. 25022.



Radicación: 73001233100020120015901 (49552)
Demandante: Jorge Antonio Medina Villamarín

\$1.175.206.50 por indemnización por despido injusto y la suma diaria de \$26.115.70 a partir del 16 de junio de 1999 y hasta cuando se verifique el pago de las condenas aquí impuestas por salarios y prestaciones sociales, a título de indemnización moratoria". Esta información consta en copia auténtica de la referida providencia³⁶.

7.1.2. Se acreditó que el 8 de marzo de 2002, Alcibíades Rincón Pedraza presentó demanda ejecutiva contra Magdalena Villamarín Echeverry para obtener el pago de las sumas reconocidas en la sentencia proferida por Juzgado 1° Laboral del Circuito de Ibagué el 18 de enero de 2002. Adicionalmente, solicitó el embargo del bien inmueble de propiedad de la señora Villamarín Echeverry, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-75261. De esta información da cuenta copia auténtica del mencionado documento³⁷.

7.1.3. Consta que, mediante auto del 21 de marzo de 2002, el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué libró mandamiento de pago en contra de Magdalena Villamarín Echeverry y a favor de Alcibíades Rincón Pedraza. Asimismo, decretó el embargo del inmueble de propiedad de la ejecutada, según da cuenta copia auténtica de dicha providencia³⁸.

7.1.4. Se probó que, en auto del 23 de mayo de 2002, el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué decretó el secuestro del inmueble embargado en el trámite del proceso ejecutivo y, a su vez, comisionó para llevar a cabo dicha diligencia al inspector de apoyo judicial de la jurisdicción correspondiente. De esta información da cuenta copia auténtica de dicha providencia³⁹.

7.1.5. Está probado que el 8 de agosto de 2002, Alcibíades Rincón Pedraza presentó la liquidación del crédito, la cual arrojó la suma de \$36.062.778. Esta información consta en copia auténtica del referido documento⁴⁰.

³⁶ Fl. 4 a 10, C. 2.

³⁷ Fl. 15 a 16, C. 2.

³⁸ Fl. 19 a 20, C. 2.

³⁹ Fl. 48, C. 2.

⁴⁰ Fl. 43, C. 2.



7.1.6. Está acreditado que, mediante auto del 2 de septiembre de 2002, el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, según da cuenta copia auténtica de dicha providencia⁴¹.

7.1.7. Se demostró que el 3 de septiembre de 2002, la Inspección Primera Urbana de Policía de Ibagué llevó a cabo la diligencia de secuestro del referido inmueble, el cual quedó a cargo del auxiliar de la justicia Noel Humberto Vargas. De ello da cuenta copia auténtica del acta de dicha diligencia⁴².

7.1.8. Se acreditó que el 17 de septiembre de 2002, la Defensoría del Pueblo solicitó al Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué *“certificar a este despacho si en su juzgado cursa acción laboral del señor Alcibíades Rincón Pedraza ... en contra de Magdalena Villamarín Echeverry ... Lo anterior, a efectos de darle trámite a la queja instaurada en esta Defensoría Regional por la mencionada señora por supuestas indebidas presiones sufridas de parte de los demandantes”*, según da cuenta copia auténtica de dicho documento⁴³.

7.1.9. Consta que el 20 de septiembre de 2002, Noel Humberto Vargas solicitó al Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué se expidiera oficio en el que se indicara que los arrendatarios del inmueble secuestrado debían pagarle los cánones de arrendamiento. Asimismo, pidió que se fijaran los honorarios provisionales como secuestro. De esta información da cuenta copia auténtica de dicho documento⁴⁴.

7.1.10. Se probó que, mediante auto del 30 de septiembre de 2002, el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué fijó como honorarios provisionales del secuestro Noel Humberto Vargas la suma de \$61.800, a cargo de la parte actora. Adicionalmente, señaló que el secuestro debía rendir cuentas comprobadas de su administración de forma mensual. Esta información consta en copia auténtica de la referida providencia⁴⁵.

⁴¹ Fl. 45, C. 2.

⁴² Fl. 52, C. 2.

⁴³ Fl. 55, C. 2.

⁴⁴ Fl. 56, C. 2.

⁴⁵ Fl. 58, C. 2.



7.1.11. Está probado que, a través de auto del 5 de noviembre de 2002, el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué requirió al secuestre Noel Humberto Vargas para que prestara caución por la suma de \$1.000.000, según da cuenta auténtica de dicha providencia⁴⁶.

7.1.12. Está acreditado que el 18 de noviembre de 2002, el apoderado de la parte ejecutante allegó al Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué la póliza por la cual se garantizaba la caución. De esta información da cuenta copia auténtica del referido documento⁴⁷.

7.1.13. Se demostró que, mediante auto del 18 de julio de 2003, el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la diligencia de embargo y secuestro. Esta información consta en copia auténtica de dicha providencia⁴⁸.

7.1.14. Se acreditó que, mediante auto del 5 de agosto de 2003, el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué comisionó al inspector de apoyo judicial de la jurisdicción correspondiente para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-75261, según da cuenta copia auténtica de dicha providencia⁴⁹.

7.1.15. Se constató que el 30 de septiembre de 2003, la Inspección Tercera Urbana de Policía de Ibagué llevó a cabo la diligencia de secuestro del referido inmueble, el cual quedó a cargo del auxiliar de la justicia Noel Humberto Vargas. De ello da cuenta copia simple del acta de dicha diligencia⁵⁰.

7.1.16. Consta que el 15 de febrero de 2006, el apoderado de la parte ejecutante solicitó que *“se requiera al señor perito para que rinda cuentas de su administración, porque como se observa su actividad solamente ha sido asistir a la diligencia y cobrar los honorarios, pero a pesar de que el inmueble se encuentra arrendado a*

⁴⁶ Fl. 62, C. 2.

⁴⁷ Fl. 64 a 65, C. 2.

⁴⁸ Fl. 114, C. 2.

⁴⁹ Fl. 116, C. 2.

⁵⁰ Fl. 69 a 71, C. 1.



diferentes personas, no ha ejecutado en debida forma sus funciones señaladas en la ley". De esta información da cuenta copia auténtica de dicho documento⁵¹.

7.1.17. Se probó que, mediante auto del 23 de febrero de 2006, el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué negó por improcedente la anterior petición, dado que *"la rendición de cuentas dentro del presente proceso recae en cabeza del secuestre, quien tiene bajo su custodia y administración del inmueble previamente embargado y secuestrado y no el perito como se pretende"*. Esta información consta en copia auténtica de dicha providencia⁵².

7.1.18. Se acreditó que el 6 de marzo de 2007, Noel Humberto Vargas solicitó al Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué que le expidiera certificación *"que el proceso se encuentra vigente, como también mi cargo. Esto con el fin de iniciar un proceso de restitución del bien"*, según da cuenta copia auténtica de dicho documento⁵³.

7.1.19. Consta que, mediante auto del 16 de marzo de 2007, el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué ordenó que *"por secretaría expídase la certificación solicitada por el auxiliar de la justicia que actúa como secuestre en el proceso"*. De ello da cuenta copia auténtica de dicha providencia⁵⁴.

7.1.20. Se probó que el 6 de agosto de 2007, Jorge Antonio Medina Villamarín, por conducto de apoderado judicial, solicitó la suspensión del proceso ejecutivo, argumentando que la señora Magdalena Villamarín Echeverry padece un síndrome demencial severo, aunado al hecho que se presentó una denuncia penal en contra de la parte ejecutante. De esta información da cuenta copia auténtica de dicho documento⁵⁵.

7.1.21. Está probado que el 3 de diciembre de 2007, el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué llevó a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-75261, el cual fue adjudicado a la sociedad

⁵¹ Fl. 166, C. 2.

⁵² Fl. 167, C. 2.

⁵³ Fl. 192, C. 2.

⁵⁴ Fl. 193, C. 2.

⁵⁵ Fl. 240, C. 2.



Radicación: 73001233100020120015901 (49552)
Demandante: Jorge Antonio Medina Villamarín

Central de Inversiones de la Bolsa Inmobiliaria Global Marketing S.A., por la suma de \$102.000.000. Esta información consta en copia auténtica del acta de dicha diligencia⁵⁶.

7.1.22. Se constató que 16 de octubre de 2008, Magdalena Villamarín Echeverry falleció. De ello da cuenta copia auténtica del registro civil de defunción de la mencionada señora⁵⁷.

7.1.23. Está acreditado que el 2 de diciembre de 2008, Jorge Antonio Medina Villamarín solicitó al Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué que le expidiera constancia de la existencia del referido proceso ejecutivo, su estado y el monto de los dineros que podrían quedar a favor de la ejecutada *“esto con el fin de allegar dicha información en el trámite de sucesión de la mencionada demandada”*, según da cuenta copia auténtica de dicho documento⁵⁸.

7.1.24. Se demostró que el 18 de diciembre de 2008, Francisco Sánchez presentó renuncia en su calidad de apoderado judicial de la señora Magdalena Villamarín Echeverry, *“como consecuencia de su muerte y en vista de que sus herederos no me han dado poder alguno ni hemos tenido arreglo alguno al respecto”*. De ello da cuenta copia auténtica del mencionado documento⁵⁹.

7.1.25. Se acreditó que, mediante auto del 3 de febrero de 2009, el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué aceptó la renuncia presentada por el apoderado de Magdalena Villamarín Echeverry y dispuso informar dicha decisión a los herederos de la mencionada señora. De esta información da cuenta copia auténtica de la referida providencia⁶⁰.

7.1.26. Consta que, mediante auto del 16 de abril de 2009, el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué aprobó la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-75261, ordenó la inscripción del remate en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y, a su vez,

⁵⁶ Fl. 298 a 301, C. 2.

⁵⁷ Fl. 374, C. 4.

⁵⁸ Fl. 328, C. 2.

⁵⁹ Fl. 330, C. 2.

⁶⁰ Fl. 334, C. 2.



dispuso la entrega de los dineros consignados en el proceso a la parte ejecutante, precisando que quedaba un saldo a favor de esta por el valor de \$26.567.382. Finalmente, ordenó que se actualizara la liquidación del crédito. Esta información consta en copia auténtica de dicha providencia⁶¹.

7.1.27. Se probó que el 22 de abril de 2009, Alcibíades Rincón Pedraza presentó la actualización de la liquidación del crédito, la cual arrojó la suma de \$108.452.693, según da cuenta copia auténtica del referido documento⁶².

7.1.28. Está probado que, mediante auto del 10 de julio de 2009, el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual aprobó por el monto de \$38.683.959. Adicionalmente, dispuso que *“con el fin de cubrir la totalidad de la liquidación del crédito y costas aquí modificada, se ordena el fraccionamiento del título judicial por la suma de \$18.695.617.12, en dos títulos por los siguientes valores: el primero por la cantidad de 12.116.577.00. que se deberá cancelar al Dr. Vásquez Sánchez como apoderado judicial de la parte actora, y el segundo por la suma de \$6.579.040.12 que quedará como saldo a favor de la parte demandada”*. De ello da cuenta copia auténtica de dicha providencia⁶³.

7.1.29. Está acreditado que el 15 de julio de 2009, el señor Rincón Pedraza interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto proferido el 22 de abril de 2009 por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué, según da cuenta copia auténtica del mencionado recurso⁶⁴.

7.1.30. Se demostró que el 17 de julio de 2009, Jorge Antonio Medina Villamarín solicitó que se decretara la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del 16 de octubre de 2008, fecha en la que falleció la ejecutada, Magdalena Villamarín Echeverry. De ello da cuenta copia auténtica de la referida solicitud⁶⁵.

⁶¹ Fl. 341 a 345, C. 2.

⁶² Fl. 346, C. 2.

⁶³ Fl. 370 a 371, C. 2.

⁶⁴ Fl. 372, C. 2.

⁶⁵ Fl. 379 a 380, C. 2.



7.1.31. Se acreditó que, mediante auto del 27 de agosto de 2009, el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué repuso parcialmente la decisión del 22 de abril de 2009, en el sentido de precisar que el saldo actualizado del crédito correspondía a la suma de \$51.741.809. Asimismo, dispuso que *“se dejará sin ningún valor ni efecto el inciso 4° del auto recurrido (fl. 371), por medio del cual se ordena la entrega de los dineros depositados a las partes, la cual se suspende hasta tanto no se decida la solicitud de nulidad incoada a través de apoderado judicial por el señor Jorge Antonio Medina”*. De esta información da cuenta copia auténtica de dicha providencia⁶⁶.

7.1.32. Consta que el 1° de septiembre de 2009, Jorge Antonio Medina Villamarín solicitó al Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué que requiriera al secuestre designado en el proceso para que realizara la rendición de cuentas de su gestión, según da cuenta copia auténtica del referido documento⁶⁷.

7.1.33. Se probó que, mediante auto del 16 de octubre de 2009, el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué negó la solicitud de nulidad formulada por el señor Medina Villamarín. Esta información consta en copia auténtica de dicha providencia⁶⁸.

7.1.34. Está probado que el 22 de octubre de 2009, Jorge Antonio Medina Villamarín solicitó al Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué ordenar la entrega de los dineros que quedaron a favor de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el auto del 10 de julio de 2009, según da cuenta copia auténtica del mencionado documento⁶⁹.

7.1.35. Está acreditado que el 20 de octubre de 2009, Noel Humberto Vargas rindió cuentas de su gestión como secuestre. Esta información consta en copia auténtica de dicho documento⁷⁰. De cuyo contenido se extrae lo siguiente:

⁶⁶ Fl. 382 a 385, C. 3.

⁶⁷ Fl. 386, C. 3.

⁶⁸ Fl. 391 a 392, C. 3.

⁶⁹ Fl. 399, C. 3.

⁷⁰ Fl. 400, C. 3.



Radicación: 73001233100020120015901 (49552)
Demandante: Jorge Antonio Medina Villamarín

“NOEL HUMBERTO VARGAS, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de Secuestre dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito rendir cuentas pormenorizadas de mi gestión:

Señor Juez, en el momento que se practicó el secuestro del inmueble, el señor apoderado de la parte demandante solicitó dejar el inmueble en depósito provisional y gratuito a la señora demandada, ya que este era su sustento, lo cual acepté. Luego pasó algún tiempo, más de un año y me di cuenta que a la señora no le estaban pagando los cánones de arrendamiento, entonces les informé a los arrendatarios que tenían que pagar los cánones de arrendamiento al Juzgado, pero estos no lo hicieron; me vi en la obligación de formular demanda de restitución de inmueble el cual se encuentra en el Juzgado Trece Civil Municipal.

Señor Juez me encuentro fuera de la lista de auxiliares de la justicia a partir de septiembre de 2007 por este motivo me veo impedido para hacer la entrega del inmueble como me lo menciona en auto anterior.

Señor Juez, no he recibido dinero alguno por canon de arrendamiento ni he hecho gastos al inmueble alguno.

Su señoría, me encuentro presto al momento que sea relevado del cargo a hacer la entrega del inmueble a quien Usted estime conveniente y le solicito muy respetuosamente se asigne los honorarios fijados a que tengo derecho como secuestre”.

7.1.36. Se demostró que, mediante auto del del 16 de diciembre de 2009, el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué comisionó a la Inspección Municipal de Policía Oficina de Apoyo Judicial para que efectuara la entrega del inmueble rematado. Asimismo, ordenó la entrega de los dineros que aparecen consignados en el proceso a la parte demandante, quedando un saldo a favor de esta de \$6.478.809 y negó la solicitud de entrega de dineros presentada por el señor Medina Villamarín, dado que *“no existe ningún remanente a su favor, tal como quedó estipulado en la liquidación del crédito y costas modificada por el despacho”*. De esta información da cuenta copia auténtica de dicha providencia⁷¹.

7.1.37. Se acreditó que el 26 de enero de 2010, la Inspección Permanente Central de Policía de Ibagué llevó a cabo la diligencia de entrega del inmueble rematado, en la cual se efectuó la entrega parcialmente de dicho bien y se dispuso la continuación del trámite para el 29 de enero siguiente. Esta información consta en copia auténtica del acta de la referida diligencia⁷².

⁷¹ Fl. 416 a 417, C. 3.

⁷² Fl. 454, C. 3.



7.1.38. Está acreditado que el 29 de enero de 2010, la Inspección Permanente Central de Policía de Ibagué continuó la diligencia de entrega del referido inmueble, en la cual presentaron oposición los señores Jorge Antonio Medina Villamarín y Graceliano Sierra Corral, alegando que tenían la calidad de poseedores del inmueble, solicitud que fue rechazada de plano. Inconforme con la anterior decisión, el señor Sierra Corral interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo. Finalmente, se requirió a los referidos ocupantes para que desalojen el inmueble en el término de una hora. De igual forma, a los ocupantes de los locales comerciales del inmueble se les concedió plazo hasta el 1° de febrero de 2010 para efectuar el desalojo, según da cuenta copia auténtica del acta de la mencionada diligencia⁷³.

7.1.39. Se demostró que el 1° de febrero de 2010, la Inspección Permanente Central de Policía de Ibagué efectuó la entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-75261 al representante legal de la sociedad Central de Inversiones de la Bolsa Inmobiliaria Global Marketing S.A. De ello da cuenta copia auténtica del acta de dicha diligencia⁷⁴.

7.1.40. Se acreditó que, mediante auto del 11 de septiembre de 2012, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por Graceliano Sierra Corral en contra de la decisión dictada por la Inspección Permanente Central de Policía de Ibagué el 29 de enero de 2010. De esta información da cuenta copia auténtica de dicha providencia⁷⁵.

7.2. Análisis de los elementos de la responsabilidad del Estado

En aras de resolver los cargos invocados en el recurso de apelación, la Sala analizará de forma ordenada cada uno de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, ya que la configuración de dicho instituto jurídico depende de la sumatoria condicional de los componentes que lo conforman. Por lo anterior, se hace necesario abordar dichos elementos de la siguiente manera: i) el daño antijurídico y; ii) posteriormente su imputación frente al Estado.

⁷³ Fl. 456 a 457, C. 3.

⁷⁴ Fl. 460, C. 3.

⁷⁵ Fl. 583, C. 3.



Lo anterior, más allá de consistir en una metodología sugerida por la Sala, atiende a una lógica en la que, naturalmente, ante la ausencia del daño como elemento esencial del instituto indemnizatorio, el análisis del subsiguiente carece de toda utilidad, ya que aún ante su existencia, no será posible declarar responsabilidad patrimonial de la Administración⁷⁶⁻⁷⁷.

7.2.1. El daño antijurídico

Para comenzar, debe señalarse que el daño antijurídico es la lesión injustificada a un interés protegido por el ordenamiento. En otras palabras, es toda afectación que no está amparada por la ley o el derecho⁷⁸, que contraría el orden legal⁷⁹ o que está desprovista de una causa que la justifique⁸⁰, resultado que se produce sin derecho al contrastar con las normas del ordenamiento y, contra derecho, al lesionar una situación reconocida o protegida⁸¹, violando de manera directa el principio *alterum non laedere*, en tanto resulta contrario al ordenamiento jurídico dañar a otro sin repararlo por el desvalor patrimonial que sufre. En su fórmula reducida, se dice que daño antijurídico es aquel que la persona no tiene el deber jurídico de soportar, descripción que, aunque ilustra en términos generales el fenómeno lesivo indemnizable, resulta insuficiente para explicarlo integralmente.

⁷⁶ Sobre este aspecto Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias del 13 de agosto de 2008, Rad. 16516; 6 de junio de 2012, Rad. 24633; 5 de marzo de 2020, Rad. 50264.

⁷⁷ Frente a la existencia del daño como elemento de la responsabilidad, la Corte Suprema de Justicia considera lo siguiente: *“cabe afirmar que dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria”*. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de abril de 1968. Por su parte, el profesor Fernando Hinestrosa expresa sobre este particular lo siguiente: *“La responsabilidad, entendida latamente como la obligación de resarcir daños y perjuicios, parte de un dato imprescindible: el daño. La presencia de un quebranto, independientemente del esmero en su definición y de la exigencia de actualidad o consolidación de él, o de su certidumbre o su advenimiento más o menos probable. En ausencia de daño no hay obligación, y el aserto, por demás obvio, pone de presente el carácter estrictamente resarcitorio de la responsabilidad en el derecho de tradición romanista.”* Hinestrosa, Fernando., “Devenir del derecho de daños”, Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, n.º 32, enero-junio de 2017, 5-26. Pág. 6.

⁷⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 2 de marzo de 2000. Rad.: 11945.

⁷⁹ Cfr. De Cupis. Adriano. Teoría General de la Responsabilidad. Traducido por Ángel Martínez Sarrión. 2ª ed. Barcelona: Bosch Casa Editorial S.A.1975. Pág.90.

⁸⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 11 de noviembre de 1999, Rad.: 11499; Sentencia del 27 de enero de 2000, Rad.: 10867.

⁸¹ Cosso. Benedetta. Responsabilità della Pubblica Amministrazione, en obra colectiva Responsabilità Civile, a cargo de Pasquale Fava. Pág. 2407, Giuffrè Editore, 2009, Milán, Italia.



En el caso *sub examine*, se tiene que el **daño** alegado consiste en el menoscabo patrimonial sufrido por la parte actora, por la pérdida de los ingresos que debía generar el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-75261 por concepto de arrendamiento durante el lapso que estuvo secuestrado, el cual se alega ocurrió como consecuencia del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por la actuación negligente del secuestre designado en el trámite del proceso ejecutivo laboral adelantado en contra de Magdalena Villamarín Echeverry, así como por el incumplimiento del Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué en su obligación de vigilancia y control frente al referido auxiliar de la justicia.

En primer lugar, conviene precisar que el daño alegado se ocasionó en vida de la señora Magdalena Villamarín Echeverry, quien falleció el 16 de octubre de 2008⁸², y, de conformidad con lo previsto en el artículo 60⁸³ del CPC, el aquí demandante Jorge Antonio Medina Villamarín adquirió la calidad de sucesor procesal de la señora Villamarín Echeverry en el referido proceso, ello aunado al hecho que, mediante escritura pública No. 4191 del 30 de diciembre de 2008⁸⁴ otorgada en la Notaría 4 del Círculo de Ibagué, se realizó el trámite notarial de sucesión de la causante Magdalena Villamarín Echeverry, en el cual se presentó como sucesor a Jorge Antonio Medina Villamarín *“hijo extramatrimonial de la causante y su único heredero”* y se le adjudicó *“el inmueble [identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 350-17499] (...). La totalidad de los dineros que le queden o llegaren a quedar a la causante Magdalena Villamarín Echeverry dentro del proceso ordinario (SIC) laboral adelantado por el señor Alcibiades Rincón Pedraza (...) el cual se tramita en el Juzgado Quinto Laboral de Ibagué”*. De conformidad con lo anterior, se estima que el daño alegado por Jorge Antonio Medina Villamarín tiene el carácter de personal.

Asimismo, se advierte que el daño resulta cierto, en la medida que, para el 3 de septiembre de 2002, día en que se efectuó la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad de la señora Villamarín Echeverry (hecho probado 7.1.7.), dicho

⁸² Fl. 374, C. 4.

⁸³ *“Artículo 60. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador”*.

⁸⁴ Fl. 50 a 66, C. 1.



inmueble era productivo, teniendo en cuenta que en dicha diligencia el secuestre manifestó *“procederé a legalizar los contratos con los arrendatarios y a rendir las cuentas al juzgado”*. Lo anterior guarda congruencia con la solicitud presentada el 20 de septiembre de 2002, en la que el secuestre Noel Humberto Vargas solicitó al Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué se expidiera oficio en el que se indicara que los arrendatarios del inmueble secuestrado debían pagarle los cánones de arrendamiento (hecho probado 7.1.10.); no obstante lo anterior, el 20 de octubre de 2009, el referido secuestre rindió las cuentas de su gestión manifestó que *“no he recibido dinero alguno por canon de arrendamiento ni he hecho gastos al inmueble alguno”* (hecho probado 7.1.36.).

Finalmente, se advierte que el daño alegado por la parte actora tiene el carácter de antijurídico, pues se trata de la afectación de un derecho protegido por el ordenamiento jurídico, cuya lesión no encuentra justificación legal.

En efecto, el artículo 2 de la Constitución Política⁸⁵ establece que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; de donde la vulneración de tales postulados y los daños que sobre ellos se generen resultan antijurídicos. Además, el artículo 58 de la Carta Política dispone que *“se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones (...)”*.

⁸⁵ “ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.



7.2.2. La imputación

En el presente caso es necesario determinar si el daño antijurídico causado es atribuible fáctica y jurídicamente a la Nación – Rama Judicial.

En este sentido, de los medios probatorios arrimados al proceso se encuentra acreditado lo siguiente: **i)** mediante auto del 21 de marzo de 2002, el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué libró mandamiento de pago en contra de Magdalena Villamarín Echeverry y a favor de Alcibíades Rincón Pedraza y, a su vez, decretó el embargo del inmueble de propiedad de la ejecutada (hecho probado 7.1.3.); **ii)** en auto del 23 de mayo de 2002, el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué decretó el secuestro del inmueble embargado en el trámite del proceso ejecutivo (hecho probado 7.1.4.); **iii)** el 3 de septiembre de 2002, la Inspección Primera Urbana de Policía de Ibagué llevó a cabo la diligencia de secuestro del referido inmueble, el cual quedó a cargo del auxiliar de la justicia Noel Humberto Vargas (hecho probado 7.1.7.); **iv)** el 3 de diciembre de 2007, el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué llevó a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-75261, el cual fue adjudicado a la sociedad Central de Inversiones de la Bolsa Inmobiliaria Global Marketing S.A., por la suma de \$102.000.000 (hecho probado 7.1.21.).

De igual forma, está probado que: **v)** el 2 de diciembre de 2008, Jorge Antonio Medina Villamarín solicitó al Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué que le expidiera constancia de la existencia del referido proceso ejecutivo, su estado y el monto de los dineros que podrían quedar a favor de la ejecutada (esto es su madre, Magdalena Villamarín Echeverry) *“esto con el fin de allegar dicha información en el trámite de sucesión de la mencionada demandada”* (hecho probado 7.1.23.); **vi)** mediante auto del 16 de abril de 2009, el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué aprobó la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-75261 (hecho probado 7.1.24.); **vii)** el 20 de octubre de 2009, Noel Humberto Vargas rindió cuentas de su gestión como secuestre, precisando que *“no he recibido dinero alguno por canon de arrendamiento ni he hecho gastos al inmueble alguno”* (hecho probado 7.1.35.); y, **viii)** mediante auto del del 16 de diciembre de 2009, el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué ordenó la entrega



de los dineros que aparecen consignados en el proceso a la parte demandante, quedando un saldo a favor de esta de \$6.478.809 y negó la solicitud de entrega de dineros presentada por el señor Medina Villamarín, dado que *“no existe ningún remanente a su favor, tal como quedó estipulado en la liquidación del crédito y costas modificada por el despacho”* (hecho probado 7.1.36.).

Ahora bien, de conformidad con el artículo el artículo 683⁸⁶ del CPC (vigente para el momento de los hechos), el secuestre tendrá la custodia de los bienes que se le entreguen, y cuando se trate de bienes productivos de renta ejercerá las atribuciones previstas en el Código Civil para el mandatario, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo.

En línea con lo anterior, el artículo 10⁸⁷ del CPC dispone que los secuestres que perciban los productos de los bienes en dinero deberán consignar inmediatamente dichos montos a órdenes del juez de conocimiento y que deberá dar informe mensual al juzgado de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas contemplado en el artículo 689⁸⁸ del CPC.

Ahora, el artículo 688⁸⁹ del CPC prevé la facultad del juez, de oficio o a petición de parte, de relevar de su cargo al secuestre en los siguientes casos: i) si no presta caución oportunamente; ii) si se comprueba que ha procedido con negligencia o abuso

⁸⁶ “Artículo 689. Funciones del secuestre y caución. El secuestre tendrá la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo”.

⁸⁷ “Artículo 10. Custodia de bienes y dineros. Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, harán la consignación inmediatamente en la cuenta de depósitos judiciales a la orden del juez del conocimiento. (...). En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas”.

⁸⁸ “Artículo 689. Cuentas del secuestre. Al terminar el desempeño del cargo por cualquier causa, el secuestre deberá rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez días siguientes, sin lo cual no se le señalarán honorarios definitivos. El juez, de oficio o a petición de parte, también podrá disponer que se rindan cuentas en cualquier tiempo, mientras el secuestro subsista”.

⁸⁹ “Artículo 688. Relevo del secuestro y entrega de bienes. Además de los previstos en los numerales 5. y 10 del artículo 9., de oficio o a petición de parte se reemplazará al secuestre en los casos siguientes:

1. Si no presta caución oportunamente.
2. Si se comprueba que ha procedido con negligencia o abuso en el desempeño del cargo o violado los deberes y prohibiciones consagrados en el artículo 10. Para este fin se tramitará incidente y el auto que lo resuelva será inapelable.
3. Si deja de rendir cuentas de su administración o de presentar los informes mensuales, en cuyo caso se le relevará de plano.
4. Si lo piden todas las partes de consuno”.



en el desempeño del cargo o violado los deberes y prohibiciones; iii) si deja de rendir cuentas de su administración o de presentar los informes mensuales; y iv) si lo piden las partes de común acuerdo.

Por lo expuesto, se advierte que el daño es imputable fáctica y jurídicamente a la Nación – Rama Judicial, pues quedó demostrado que Noel Humberto Vargas, en calidad de auxiliar de la justicia, no cumplió con los deberes y obligaciones que se encontraban a su cargo, al no presentar los informes mensuales de su administración y pese a que el inmueble que fue dejado en su custodia se encontraba arrendado al momento en que se practicó el secuestro no consignó monto alguno por tal concepto y al rendir las cuentas finales de su gestión manifestó que *“no he recibido dinero alguno por canon de arrendamiento ni he hecho gastos al inmueble alguno”*.

Lo anterior aunado al hecho que, según su propio dicho, fue retirado de la lista de auxiliares de la justicia desde septiembre de 2007; sin embargo, solo puso de presente dicha situación al Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué el 20 de octubre de 2009 (hecho probado 7.1.35.), eso es, más de 2 años después de su exclusión, aspectos que ponen en evidencia la conducta negligente y descuidada del auxiliar de la justicia Noel Humberto Vargas, actuación que ocasionó un perjuicio a la parte demandante que no tenía la obligación de asumir. Al efecto, es importante destacar que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia puede provenir de las actuaciones *“...no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales”*⁹⁰.

De igual forma, se advierte que resulta reprochable la actuación descuidada del Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué, dado que durante los 7 años que el secuestro Noel Humberto Vargas tuvo a su disposición el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-75261 no efectuó requerimiento alguno con el propósito que el auxiliar de la justicia rindiera informe sobre su administración.

⁹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 16 de julio de 2015, Rad.: 36634.



Bajo el anterior contexto, encuentra la Sala que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia alegado por la parte accionante se encuentra acreditado, pues se probó que en el trámite del proceso ejecutivo laboral adelantado en contra de Magdalena Villamarín Echeverry, el secuestre Noel Humberto Vargas actuó de forma negligente en el cumplimiento de sus deberes y, por su parte el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué omitió requerir al referido auxiliar de la justicia el cumplimiento de estos, situación que llevó a la afectación patrimonial padecida por la parte actora.

8. Indemnización de perjuicios

A continuación, se realizará la liquidación de perjuicios a favor de la actora, teniendo en cuenta aquellos solicitados en la demanda, esto es, los perjuicios morales; *“daño a la vida de relación”* y el lucro cesante.

8.1. En la demanda se solicitó condenar a la entidad demandada a pagar, por **perjuicios morales**, 100 SMLMV a favor de Jorge Antonio Medina Villamarín.

Ahora bien, se tiene que el perjuicio moral *“se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico”*⁹¹, sentimientos que deben ser graves, de entidad y trascendencia, pues no se puede indemnizar una simple molestia, disgusto o perturbación⁹².

Es así que, en situaciones y/o hipótesis divergentes a aquellas en las que esta Corporación ha reconocido la posibilidad de acreditar el perjuicio moral mediante la valoración y aplicación de presunciones judiciales y/o de hombre, únicamente procede su indemnización siempre y cuando se acredite su configuración, dimensión y magnitud mediante cualquier medio de convicción⁹³.

⁹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Acta del 28 de agosto de 2014, referente a la unificación de jurisprudencia frente a la reparación de perjuicios inmateriales.

⁹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 5 de agosto de 2014, Exp. 2003-00660-01. *“Este daño, entonces, debe ser de grave entidad o trascendencia, lo que significa que no debe ser insustancial o fútil, pues no es una simple molestia la que constituye el objeto de la tutela civil”*.

⁹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”. Sentencia del 25 de mayo de 2022, Rad. 30554.



En el caso en concreto, se advierte que los medios de convicción decretados y practicados en el proceso no dan cuenta de alguna afectación en tal sentido. De hecho, aunque en la demanda se afirmó que la actuación del auxiliar de la justicia produjo “[...] *la existencia de padecimientos que constituyen sin duda afecciones directas a los sentimientos y consideraciones íntimas del ser humano y que generan un típico daño moral*”, lo cierto es que ninguna prueba permitió acreditar su causación, existencia y magnitud, máxime, si se tiene en cuenta que no puede la parte que aduce un hecho probarlo simplemente con su propio dicho⁹⁴.

De conformidad con lo anterior, la Sala encuentra que en el presente caso la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, de donde el perjuicio que se alega requiere de prueba, cuya omisión por el demandante, a quien corresponde tal *onus*, impide establecer la existencia del perjuicio reclamado.

Bajo el anterior contexto, se negará el rubro solicitado por el extremo activo a título de perjuicios morales, teniendo en cuenta que no se aportó ninguna prueba que permitiera acreditar su causación.

8.2. Asimismo, la parte demandante solicitó condenar a la entidad accionada a pagar, por **daño a la vida de relación**, 100 SMLMV a favor de Jorge Antonio Medina Villamarín.

Con relación a este rubro indemnizatorio, se advierte que el *“daño a la vida de relación”* reclamado en la demanda, en la nueva categoría de perjuicio reconocida por la jurisprudencia, se ajusta al concepto de afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados⁹⁵, que establece la compensación, de oficio o a petición de parte, a través de medidas de reparación

⁹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”. Sentencia del 23 de agosto de 2024, Rad. 64834.

⁹⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, 28804 y 32988.



no pecuniarias a favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano, o mediante una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV única y exclusivamente para la víctima directa, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral del daño.

De acuerdo con lo anterior, tratándose de los perjuicios inmateriales, nada obsta para que se reconozcan perjuicios distintos a los morales, como el daño a bienes o derechos constitucionalmente y/o convencionalmente protegidos. Sin embargo, estos deben estar acreditados y deben ser diferenciables de aquél que se reconoce como fuente de los perjuicios morales, para evitar una doble indemnización⁹⁶.

Al efecto, se evidencia que la parte demandante se limitó a solicitar una indemnización por *“daño a la vida de relación (...) por la privación de los placeres de la vida normal o el perjuicio del placer”*, no obstante, no allegó ningún elemento material probatorio que permita establecer su causación.

En este orden de ideas, la Sala negará el reconocimiento de este tipo de perjuicio, en tanto no obran pruebas dentro del acervo probatorio que permitan dilucidar la existencia de un menoscabo de este orden padecido por Jorge Antonio Medina Villamarín.

8.3. Finalmente, en la demanda se solicitó condenar a la entidad demandada a pagar, por **lucro cesante**, la suma de \$101.790.000, por los arrendamientos que dejó de percibir como consecuencia de la actuación negligente del auxiliar de la justicia.

Para acreditar este perjuicio se aportaron unos contratos de arrendamiento celebrados por Magdalena Villamarín Echeverri: i) el 30 de julio de 1999 con Tulia Irene Lizarazo, cuyo objeto era el arrendamiento de un local comercial ubicado en la calle 14 # 4-45, piso 1, en el cual se fijó como canon de arrendamiento el monto de \$350.000 mensuales y se fijó el término del contrato por 1 año⁹⁷; ii) el 1º de julio de 1999 con Ricardo Giraldo Botero, cuyo objeto era el arrendamiento de un

⁹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 2 de mayo de 2016, Rad.: 36517.

⁹⁷ Fl. 42, C.1.



apartamento ubicado en la “calle 14 # 4-47”, en el cual se fijó como canon de arrendamiento el monto de \$280.000 mensuales y se fijó el término del contrato por 1 año⁹⁸; iii) el 1º de junio de 2001 con Víctor José Mosquera, cuyo objeto era el arrendamiento de un apartamento ubicado en la calle 14 # 4-45, apartamento 201, en el cual se fijó como canon de arrendamiento el monto de \$250.000 mensuales y se fijó el término del contrato por 1 año⁹⁹ y iv) con Adriana Torres el 1º de febrero de 2000, cuyo objeto era el arrendamiento de un apartamento ubicado en la calle 14 #4-45, apartamento 202, y se fijó como canon de arrendamiento el monto de \$290.000 y se fijó el término del contrato por 1 año¹⁰⁰.

Al efecto, se advierte que en el *sub examine* no se acreditó que los referidos contratos se hubiesen prorrogado para la fecha en que se efectuó el secuestro del inmueble de Magdalena Villamarín Echeverri, esto es, el 3 de septiembre de 2002 (hecho probado 7.1.7.), máxime si se tiene en cuenta que si bien en dicha diligencia el auxiliar de la justicia precisó que “*procederé a legalizar los contratos con los arrendatarios y a rendir las cuentas al juzgado*”, lo cierto es que ninguno de los mencionados arrendatarios fue registrado en el acta de la diligencia de secuestro. Bajo el anterior contexto y de conformidad con lo previsto en el artículo 172¹⁰¹ del CCA, en armonía con lo dispuesto y 137¹⁰² del CPC, toda vez que en el presente

⁹⁸ Fl. 43, C.1.

⁹⁹ Fl. 44 a 45, C.1.

¹⁰⁰ Fl. 46 a 47, C.1.

¹⁰¹ “Artículo 172. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación”.

¹⁰² “Artículo 137. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Los incidentes se propondrán y tramitarán así:

1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso.

Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.

2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término



Radicación: 73001233100020120015901 (49552)
Demandante: Jorge Antonio Medina Villamarín

asunto se encuentra establecido la configuración de un perjuicio, mas no su cuantía, resulta procedente proferir una condena en abstracto para liquidar el lucro cesante de la actividad productiva del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-75261.

En ese sentido, se ordenará al Tribunal *a quo* que en incidente se determine, mediante dictamen pericial rendido por perito evaluador, el valor que podía percibirse producto del arrendamiento del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-75261, durante el periodo comprendido entre el 3 de septiembre de 2002, fecha en que se adelantó la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-75261 (hecho probado 7.1.7.), y el 16 de abril de 2009, cuando el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué aprobó la diligencia del referido inmueble (hecho probado 7.1.26.), suma que deberá ser indexada. En cualquier caso, la indemnización que se conceda al demandante no podrá ser superior a \$101.790.000 del año 2012 (o la suma que arroje a valor presente), pues ello superaría el monto solicitado como indemnización por lucro cesante en la demanda.

Según lo expuesto, en la parte resolutive de esta sentencia se revocará la sentencia del 21 de octubre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, se declarará patrimonialmente responsable a la Nación – Rama Judicial por los perjuicios ocasionados a Jorge Antonio Medina Villamarín como consecuencia del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en que incurrió. Por lo anterior, se condenará en abstracto a la Nación – Rama Judicial a pagar por lucro cesante la suma que se acredite por las ganancias que dejó de percibir Medina Villamarín como consecuencia de los arriendos no recaudados del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-75261 desde el 3 de septiembre de 2002 al 16 de abril de 2009.

de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente.

4. Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.

5. Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas”.



9. Condena en costas

No hay lugar a la imposición de costas, debido a que no se evidencia una actuación temeraria de alguna de las partes, condición exigida por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 para que ésta proceda y las mismas no se hallan probadas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 21 de octubre de 2013 por el Tribunal Administrativo del Tolima que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia, y, en su lugar, se dispone:

“PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsable a la Nación – Rama Judicial responsable por los perjuicios ocasionados a Jorge Antonio Medina Villamarín como consecuencia del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en que incurrió.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONDENAR en abstracto a la Nación – Rama Judicial a pagar Jorge Antonio Medina Villamarín los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante que le fueron causados como consecuencia de los arriendos no recaudados del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-75261.

En ese sentido, se ordenará al Tribunal a quo que en incidente se determine, mediante dictamen pericial rendido por perito evaluador, el valor que podía percibirse producto del arrendamiento del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-75261, durante el periodo comprendido entre el 3 de septiembre de 2002, fecha en que se adelantó la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-75261 (hecho probado 7.1.7.), y el 16 de abril de 2009, cuando el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué aprobó la diligencia del referido inmueble (hecho probado 7.1.26.), suma que deberá ser indexada. En cualquier caso, la indemnización que se conceda al demandante no podrá ser superior a \$101.790.000 del año 2012 (o la suma que arroje a valor presente), pues ello superaría el monto solicitado como indemnización por lucro cesante en la demanda.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: SIN COSTAS”.



Radicación: 73001233100020120015901 (49552)
Demandante: Jorge Antonio Medina Villamarín

SEGUNDO: En firme esta providencia **ENVÍESE** el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
NICOLÁS YEPES CORRALES
Presidente de la Sala**

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
WILLIAM BARRERA MUÑOZ
Magistrado
Aclaración de voto**

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
ADRIANA POLIDURA CASTILLO
Magistrada**